

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto 32/1988, de 8 de julio, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre "Cajas de Ahorros"
I.A.116

El artículo 9º, apartado 3) del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

La jurisprudencia constitucional ha determinado lo que ha de entenderse por normas básicas del Estado, y que han de ser respetadas por las Comunidades Autónomas, teniendo siempre en cuenta que el establecimiento por parte del Estado de las bases de ordenación no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad.

Por otra parte la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988 establece y atribuye el carácter de norma no básica a una serie de preceptos regulados en la Ley 31/85, de 2 de agosto, sobre Normas Básicas de Organos Rectores de Cajas de Ahorros, y en su consecuencia atribuye a las Comunidades Autónomas un mayor margen de capacidad legislativa al sustraer de la competencia del Estado una serie de preceptos de dicha Ley que antes tenían la consideración de norma básica, y en su consecuencia la Comunidad Autónoma de La Rioja procede a regular el nuevo régimen de dependencia, tanto orgánica como funcional, de las Cajas con oficinas dentro de su territorio.

Por todo ello, se procede a regular el régimen de dependencia tanto orgánica como funcional de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Y en su virtud, y a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Economía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de julio de 1988 vengo a aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1º: Ambito de aplicación.— Las Disposiciones del presente Decreto se aplicarán a todas las oficinas de Cajas de Ahorro establecidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tengan o no su domicilio social en el territorio de la Comunidad.

Artículo 2º: Creación, escisión y liquidación de las Cajas de Ahorros.— Será competencia de la Consejería de Hacienda y Economía:

a) Autorizar con carácter discrecional y previo cumplimiento de los trámites procedentes, la creación de nuevas Cajas de Ahorros o la fusión o escisión de las ya existentes, con la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las disposiciones vigentes en esta materia.

b) Ratificar como requisito obligado, los acuerdos de disolución y liquidación de las mismas.

Artículo 3º: Expansión de las Cajas.— La Consejería de Hacienda y Economía vigilará el cumplimiento de las normas vigentes sobre la apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad y podrá conocer las oportunas autorizaciones de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Las Cajas de Ahorros con oficinas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, tengan o no en ella establecido su domicilio social, comunicarán a la Consejería de Hacienda y Economía todas las modificaciones que se produzcan a consecuencia de la apertura, traslados, cesiones, traspasos y cierres de sus oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4º: Estatutos y Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros.— La Consejería de Hacienda y Economía deberá aprobar cualquier modificación en los Estatutos y Reglamentos que hubiere acordado la Asamblea General, pudiendo ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a la normativa en vigor.

La Consejería de Hacienda y Economía de acuerdo con lo previsto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, desarrollará entre otros los siguientes aspectos:

a) Regular el procedimiento para elegir y designar a los miembros de la Asamblea General y el Consejo de Administración, en particular, procedimiento de selección de las Corporaciones Municipales y proceso electoral de representantes de los impositores.

b) Establecer las normas de procedimiento y condiciones para la renovación y la reelección y provisión de vacantes de los Consejeros Generales y Vocales del Consejo de Administración.

c) Regular las condiciones de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas Generales.

d) Desarrollar la constitución y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva como órgano del Consejo de Administración.

e) Dictar los criterios que inspirarán la redacción de los Reglamentos del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los miembros de los órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorro.

f) Desarrollar toda la materia relativa a Estatutos y Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro, que no tenga la consideración de básica.

Artículo 5º: Control de la actividad crediticia y de gestión.— La Consejería de Hacienda y Economía desempeñará las facultades definidas en las disposiciones legales en relación con el control de la actividad crediticia y de gestión de las Cajas de Ahorros.

En particular la citada Consejería vigilará el mantenimiento de un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos, en el marco de la legislación estatal básica.

Artículo 6º: Calificación de inversiones computables.— La Consejería de Hacienda y Economía podrá declarar la aptitud como activos en que habrán de materializarse las obligaciones de inversión, tramo de inversiones especiales, de las Cajas de Ahorros que operen en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, a los títulos emitidos por esta Comunidad y títulos o créditos por ella calificados como computables, dentro del marco de la normativa básica estatal aplicable.

Artículo 7º: Distribución de resultados y obras benéfico-sociales.— En el marco de la legislación vigente sobre distribución de resultados corresponderá a la Consejería de Hacienda y Economía:

Autorizar la distribución de resultados aprobada en la Asamblea General y, en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para la realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Consejería deberá ser informada de la finalidad de las mismas, importe de la inversión y gasto anual presupuestario para su mantenimiento.

c) Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

d) Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 8º: Información Económica.— Las Cajas de Ahorro vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Hacienda y Economía cuantos datos sean necesarios para permitir a ésta el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto y, de un modo especial habrán de remitir:

a) El Balance y la Cuenta de Resultados con todos sus estados complementarios, con la periodicidad y plazos que se envían al Banco de España.

b) Informe anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros.

c) La Auditoria de los estados financieros, así como los correspondientes informes.

d) Los estados financieros de las sociedades en las que mantengan un dominio directo o indirecto con periodicidad anual, así como de aquellos que se requiera formalmente por la Consejería.

e) Declaración semestral de la composición de sus activos de riesgo en los términos que se remitan al Banco de España.

Artículo 9º: Publicidad.— Los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros, requerirán previamente a su difusión la aprobación de la Consejería de Hacienda y Economía.

Artículo 10º: Facultades de disciplina, inspección y sanción.— La Consejería de Hacienda y Economía ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas de Ahorros en el ámbito de la legislación vigente, sin perjuicio del derecho que corresponde al Banco de España en esta materia o de los convenios que en materia de disciplina e inspección puedan establecerse con dicha Entidad.

Artículo 11º.— Las normas del presente Decreto serán de plena aplicación a las Cajas de Ahorro que tengan oficinas abiertas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en lo concerniente a las operaciones de estas oficinas, aunque tengan su domicilio social en dicha Comunidad.

A tal efecto la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá solicitar información sobre el incumplimiento de disposiciones vigentes por parte de las Cajas de Ahorro que tengan oficinas abiertas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja en cuanto a las operaciones de dichas oficinas, a los fines de disciplina, inspección y sanción pertinentes.

Disposición Transitoria.— Las Cajas de Ahorros que tengan oficinas abiertas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberán remitir a la Consejería de Hacienda y Economía en el plazo de un mes desde la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial de La Rioja, una relación completa de todos los altos cargos y miembros de sus distintos Organos de Gobierno, así como los Estatutos vigentes en la fecha de la